Boletín N° 8.025-07

Proyecto de ley, iniciado en Moción del Honorable Senador señor Pérez Várela, interpretativo de los artículos 2° y 4° transitorios de la ley N° 20.322, orgánica de Tribunales Tributarios y Aduaneros.

La Ley N° 20.322, con la finalidad de perfeccionar la justicia tributaria y aduanera, creó los "Tribunales Tributarios y Aduaneros", como órganos jurisdiccionales letrados, especiales e independientes en el ejercicio de su ministerio, sustituyendo a las autoridades administrativas que, con antelación, obraban como tribunales especiales para conocer y resolver estos procesos contencioso administrativos especiales.

Su artículo 1° transitorio dispuso, en su inciso 1°, que sus artículos 1° a 9°, y 11°, permanentes, entrarán en vigencia en cuatro años contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, hecho éste que ocurrió el día 27 de enero de 2009.

El mismo artículo 1° transitorio estableció, en sus incisos siguientes, que sin perjuicio de lo anterior, los mismos preceptos entrarán a regir, en un año, contado desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: XV Región de Arica y Parinacota, I Región de Tarapacá, II Región de Antofagasta, III Región de Atacama. En dos años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: IV Región de Coquimbo, VII Región del Maule, IX Región de La Araucanía, XII Región de Magallanes y Antártica Chilena. En tres años, contados desde el día primero del mes siguiente al de la fecha de su publicación en el Diario Oficial, en las siguientes Regiones: VIII Región del Bío-Bío, XIV Región de Los Ríos, X Región de Los Lagos, XI Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

Así, por ejemplo, los referidos artículos 1° a 9°, y 11°, permanentes, entrarán en vigencia en la Región del Bío-Bío el día 1° de febrero de 2012.

La disposición acerca de fecha de entrada en vigencia de la reforma procesal tributaria genera el obvio problema que consiste en determinar si los procesos contencioso administrativos originados en hechos acaecidos con antelación al inicio del vigor del nuevo sistema legal quedan sujetos al nuevo sistema orgánico y funcional diseñado por la Ley N° 20.322, o al antiguo sistema previsto en las reglas de vigencia precedente.

Al respecto, el artículo 2° transitorio de la Ley N° 20.322 se limita a disponer que "las causas tributarias que, a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley, se encontraren pendientes de resolución, serán resueltas por el respectivo Director Regional del Servicio de Impuestos Internos de conformidad con el procedimiento vigente a la fecha de la interposición del reclamo"; y su artículo 4° transitorio a establecer que "Las causas que a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros que crea esta ley se encontraren pendientes de resolución ante los Directores Regionales de Aduana, Administradores de Aduana, Junta General de Aduanas, o ante el Director Nacional de Aduanas, seguirán siendo tramitadas por éstos, en conformidad a las normas

vigentes a la fecha en que se hubiere presentado el reclamo o apelación, según corresponda.”

Esta regla ha suscitado al duda de resolver qué órgano jurisdiccional debe conocer de las causas que no se hubieren iniciado con antelación a la fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduanero, correspondiendo a hechos suscitados con antelación a dicha data; así como la duda de decidir en torno a qué sistema funcional debe sujetarse el tribunal competente, por ejemplo, en materia de plazos de interposición de los reclamos respectivos.

Si bien es cierto que una interpretación en contrario sentido lleva a sostener la competencia, en estos casos, de los nuevos órganos jurisdiccionales, así como al renovado sistema procesal orgánico y funcional, que otorga mayores garantías a los contribuyentes, es un hecho claro que la disposición legislativa ha originado dudas y controversias, con la correspondiente -e inadmisible- falta de certeza jurídica para los contribuyentes.

Así, por ejemplo, en autos Rol N° 2/2011 de la Corte de Apelaciones de Temuco, revocándose un fallo de primer grado, se decidió la primacía del nuevo sistema, ordenándose al tribunal a quo dar tramitación al reclamo presentado por el contribuyente ante un órgano jurisdiccional del nuevo sistema, en tanto que, al contrario, en autos RIT GR-09-00003-2011, el Juez del Tribunal Tributario y Aduanero de Punta Arenas, se rechazó, por extemporáneo, un reclamo planteado por un contribuyente, con invocación de fallo, en igual sentido, de la Corte de Apelaciones de Iquique (Rol N° 596/2010), y otros similares.

Esta situación de incerteza para los contribuyentes resulta inadmisible, siendo necesario, y urgente, que la duda explicada sea despejada mediante el sistema de interpretación auténtica a que alude el inciso 1° del artículo 3° del Código Civil.

PROYECTO DE LEY:

Artículo Único:

“Declárase, interpretando los artículos segundo y cuarto transitorios de la Ley N° 20.322, que en todos los casos en que, a la respectiva fecha de entrada en funciones de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, aún no se hayan iniciado los procesos jurisdiccionales respectivos mediante la interposición de las correspondientes reclamaciones, reclamos o denuncias, éstas serán de competencia de los aludidos Tribunales Tributarios y Aduaneros y se aplicará omnicomprensivamente el sistema orgánico y funcional reformado por las disposiciones permanentes de la Ley N° 20.322, incluidas las normas sobre plazo para su interposición”.

VICTOR PÉREZ VARELA
SENADOR.